



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° :	73001-33-33-006-2015-00287-01
Número Interno:	00679-2020
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	DEISSY YANETH MOSQUERA GARCIA y Otros
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 247 del C.P.A.C.A., procede la Sala Oral de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda impetrada a través de mandatario judicial de la señora DEISSY JANETH MOSQUERA GARCÍA en nombre propio y en representación de los menores ORLIDENSON, DINEYDI, DADIRA y DUVIER MÉNDEZ MOSQUERA; YENNIFER MEDINA LÓPEZ en nombre propio y en representación de SIRLEY DAYANA GARCÍA MEDINA; MERLY GARCÍA MOSQUERA y CARLOS JULIO MOSQUERA contra La Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (fol. 56-59 c. ppal.).

- *Que la NACION- POLICIA NACIONAL, son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados, con ocasión de la muerte violenta que sufriera JAINER GARCIA MOSQUERA, como consecuencia de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2013, en el corregimiento de Castilla del Municipio de Coyaima – Tolima.*
- *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a La Nación - POLICÍA NACIONAL, a los demandantes a título de reparación, la totalidad de los perjuicios irrogados, así;*
 - a) *En la modalidad de daño emergente futuro = \$20.800.000*
 - b) *En la modalidad de lucro cesante = \$102.192.149.18*
 - c) *En la modalidad de perjuicios morales: un mil cincuenta (1.050) SMLMV.*
 - d) *Perjuicios por afectación relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: ochocientos cincuenta (850) SMLMV.*
 - e) *Medidas no pecuniarias: Por tratarse de un hecho internacionalmente ilícito con participación y determinante del Estado Colombiano, que también se condene al acá demandado al cumplimiento de medidas de rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas (Art. 8 Ley 975 de 2005, y Resolución ONU 56/83 de 2001,*

artículos 30 a 38, Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos).

- *Se dé cumplimiento a la sentencia o conciliación en los términos de los Arts. 192 del CPACA.*
- *De igual forma, condenar a los demandados al reconocimiento y pago de la indexación de todos los perjuicios deprecados, la presente condena deberá extenderse desde el momento en que fuera causado el Daño, hasta tanto se haga efectivamente el pago definitivo (Art 16 de la Ley 446/98).*
- *De la misma manera, condenar a los demandados al reconocimiento y pago de intereses legales de todos los perjuicios, la presente condena deberá extenderse desde el momento en que fuera causado el daño, hasta tanto se haga efectivamente el pago definitivo (Art 1617 del CC).*
- *Que los demandados, además, deben pagar solidariamente los costos y costas a cuenta del presente proceso (incluidas Agencias en Derecho al apoderado).*

2. Fundamentos fácticos (fol. 60-61 c. ppal.)

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso siguientes los hechos relevantes:

1. Indicó que, en desarrollo de las marchas campesinas suscitadas por causa del paro nacional agrario presentado en el país el 29 de agosto de 2013, muere JAINER GARCIA MOSQUERA (Q.E.P.D.) cuando el grupo de participantes al que perteneciera el victimado es atacado por miembros de la Policía Nacional que intentaban controlar a los marchantes campesinos que se desplazaban por el sector del Corregimiento de Castilla - Municipio de Coyaima – Tolima.
2. Agregó que, fueron tan graves los malos tratos por parte de la Policía, que treinta y ocho civiles requirieron atención de primeros auxilios en el puesto de salud del Corregimiento de Castilla.
3. Aseveró que, los policiales que estuvieron presentes en el sector de Castilla usaron sus armas de fuego en cumplimiento de la ORDEN DE SERVICIOS No. 000350 COM AN-PLANE -38.16, E L A C TA 000264 / DITR E - ESSAL - 2.25, EL A C TA (sin número) D E T O L - COM AN 2.92, la Directiva operativa transitoria 007 DI PON - DISEC - 23.2 y otras ordenes de las directivas impartidas por el Director General de Policía Nacional y demás autoridades policiales, que autorizaban a los policías para el porte y uso de armas de fuego durante las jornadas de protesta del paro agrario.
4. Aclaró que, los hechos no sucedieron en “enfrentamiento armado”, como quiera que los campesinos nunca portaron armas de fuego, es decir, que los únicos que hicieron uso de las armas fueron los miembros de la fuerza pública, quienes de manera desmedida desproporcionada e irracional dispararon en contra de los campesinos, quienes no podían ser considerados como amenaza o peligro para nadie, ya que el único fin de su presencia era manifestarse pacíficamente por el respeto de sus derechos.

3. Contestación de la demanda:

3.1 Policía Nacional (fols. 122-133 c. ppal.)

A través de su apoderado judicial, la entidad accionada se pronunció manifestando que se deben negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta por una parte que los hechos se dieron por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración y por la culpa exclusiva de la víctima, pues el caudal probatorio resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad de la entidad policial, pues si bien es cierto que el señor JAINER GARCIA MOSQUERA resultó muerto, presuntamente en hechos ocurridos el 29.08.13 en el corregimiento de Castilla, municipio de Coyaima (Tol), también lo es que dicha lesión no fue ocasionada por miembro policial con arma de dotación oficial, sino por la culpa de un tercero que bien podía ser uno de los manifestantes del paro cafetero o uno de los habitantes del corregimiento que se encontraban defendiendo sus pertenencias y propiedad en la batalla campal que se originó el 29.08.13 en dicha jurisdicción ya que dichos habitantes se encontraban cansados no solo por los 12 días de paro en donde todos los días había manifestaciones, lo que ocasionaba el cierre de vías, lo que trajera como consecuencia que sufrieran grandes pérdidas lo cual constituye un eximente de responsabilidad y quienes portaban armas de fuego las cuales utilizaron junto con otras armas no convencionales.

Reiteró que el señor JAINER GARCIA MOSQUERA, de forma voluntaria hizo parte de una manifestación que desafió la legitimidad de la autoridad y que mediante violentas formas se tomó el corregimiento de Castilla, empleando armas de toda índole, tal y como se advierte de las pruebas que en materia penal se allegan.

Agregó que el señor GARCIA MOSQUERA, para el día en que resultó herido de muerte, portaba y accionó armas de fuego, según se prueba con el examen de balística que le fuese practicado a las muestras que se le tomaron a sus manos y donde dio positivo para residuos de disparo.

Enfatizó que, no hay prueba que de certeza que el arma causante de la muerte del señor GARCIA MOSQUERA se trata de una estatal, por tanto, no hay juicio de reproche alguno en el actuar de los policías que estuvieron atendiendo el caso en esa fecha.

Insistió en que, la muerte del señor GARCIA MOSQUERA se dio al aceptar exponerse a un riesgo de lesión, que se incrementó al accionar de su parte armas letales como las de fuego, lo que inexorablemente lo llevaron a que fuese el artífice de su propio deceso.

Por último, indicó que penalmente se dispuso cesar la investigación por la muerte del señor JAINER GARCIA MOSQUERA, al ser imposible determinar el autor de su deceso y que así mismo se absolvió en materia disciplinaria de cualquier responsabilidad a los policiales que estuvieron de servicio en esa fecha.

Finalmente propuso las excepciones que denominó: *“i) No existe falla del servicio por parte de la Policía Nacional en el presente caso; ii) La muerte de Jainer García Mosquera se dio por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración”*

4. La sentencia impugnada (fls.640-652 c. ppal.)

Lo es la proferida el 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Luego de relacionar cada una de las pruebas allegadas al proceso penal y al expediente administrativo indicó que, a partir de esos elementos probatorios y los postulados jurisprudenciales aplicables al caso bajo estudio, se probó que el arma que hirió al señor García Mosquera, no fue una de uso oficial o que el

disparo hubiese sido consecuencia del actuar de un agente de la institución, pues, el estudio de balística que analizó el proyectil determinó que no eran concordantes, por tanto, no puede imputarse responsabilidad alguna a la entidad demandada, en los términos de falla del servicio expuestos por el apoderado de la parte actora en el libelo introductorio.

Consideró la juez de instancia que, la muerte del señor GARCIA MOSQUERA estuvo sometida al hecho de un tercero, frente al cual la Policía Nacional no podía prevenir, como quiera que dentro de la manifestación que se tornó en bélica, estaban inmiscuidos, además de los miembros de la fuerza pública, habitantes del sector donde se presentaba la manifestación, y también los mismos protestantes, quienes, como se probó, y especialmente la víctima, estaban manejando armas de fuego, luego entonces, la imputación no puede hacerse a los miembros de la demandada, como quiera que el impacto de bala que dio muerte al familiar de los hoy demandantes, no fue de un arma oficial, y más aún cuando la misma víctima se puso en situación de peligro al estar inmerso en la manifestación que se tornó agresiva.

Concluyó señalando que no se acreditó la existencia de complicidad de los agentes de la Fuerza Pública con el atacante de la víctima, razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones de la demanda; finalmente destacó que la carga de la prueba que se encontraba en cabeza de los accionantes fue insuficiente para demostrar o poder endilgar responsabilidad alguna al Estado en cabeza de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

5. Fundamentos de la impugnación

Oportunamente el apoderado del extremo activo recurrió la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, argumentado que la labor del fallo de instancia quedó inconclusa, y por tanto solicita se complemente con el estudio bajo el esquema objetivo, pues si la juzgadora de instancia no halló mérito para declarar "*falla del servicio*", debió y no lo hizo, auscultar también la aplicación del régimen objetivo; esto es: la teoría del "DAÑO ESPECIAL", o la del "RIESGO EXCEPCIONAL".

Aseveró que hay sustento probatorio suficiente que acredita el daño especial sufrido en cabeza de Jainer García Mosquera, por lo que reitera, que la funcionaria judicial, debió y no lo hizo, auscultar la verdad oculta en el trasfondo, de las pruebas expuestas bajo el lente objetivo, incurriendo con ello en graves errores de derecho

Por lo anterior, insiste que debe ser REVOCADA la sentencia proferida por la juez *a quo*, toda vez que, en el proceso se demostró la antijuridicidad de la muerte sufrida por Jainer García Mosquera. Además, solicita se realice el examen completo de la responsabilidad; cómo quiera que, agotado el análisis de la culpa, bajo el régimen subjetivo, el juzgamiento quedó a medias, haciendo falta auscultarlo bajo el lente objetivo del daño especial; y con ello, que se condenen estas faltas que no observó la Juez de Primera Instancia.

III. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 18 de enero de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por *el apoderado del extremo activo*, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., mediante proveído del 28 de julio de 2021 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de fondo, término dentro del cual concurrieron los voceros judiciales de las partes, el del extremo demandante, reiterando las consideraciones expuestas en el escrito de sustentación del recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, la

parte demandada –manifestó que nada permite establecer que los miembros de la Policía Nacional tuvieron incidencia en la muerte del señor JAINER GARCIA MOSQUERA, pues ninguna prueba hay sobre el particular; en consecuencia, no existe nexo de causalidad alguno entre dichas pretensiones y la víctima, ya que la parte demandante no allegó ni un solo elemento de prueba que permita sostener que el daño causado obedeció al uso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional. De esta manera, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, y, en consecuencia, el daño no es imputable al Estado cuando este se ha producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, al no configurarse el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Es competente esta colegiatura para desatar la apelación contra la sentencia proferida el pasado 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

Conforme con lo señalado en el recurso de alzada, corresponde a la Sala determinar, si se configuran o no todos y cada uno de los elementos constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por los presuntos daños y perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la muerte violenta que sufriera el señor JAINER GARCIA MOSQUERA, como consecuencia de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2013, en el corregimiento de Castilla del Municipio de Coyaima – Tolima.

3. Tesis planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Sostuvo que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL deben ser declaradas responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la muerte violenta que sufriera JAINER GARCIA MOSQUERA, debido a los excesos y desmanes de los agentes de la Policía que, a más de portar armas de fuego, permitieron que civiles armados las utilizaran en contra de los campesinos marchantes.

3.2 Tesis de la parte demandada.

3.2.1. Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Precisó que no es posible imputar responsabilidad a la entidad, habida cuenta que, no hay certeza que el arma causante de la muerte del señor GARCIA MOSQUERA se tratara de un arma de dotación oficial.

3.2.3 Tesis del Juzgado de Primera Instancia.

Consideró que deben negarse las pretensiones de la demanda habida cuenta que no existe elemento de prueba que demuestre que el daño provino de un arma de uso oficial o por cuenta de la actividad desplegada por agente estatal, por lo tanto, la muerte del señor García Mosquera no puede ser imputada de

ninguna manera a la Policía Nacional, más aún cuando a víctima fue quien se sometió al riesgo.

4. Tesis del Tribunal.

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, la Sala considera que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL debe ser declarada patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JAINER GARCIA MOSQUERA (Q.E.P.D.), al haberse demostrado fehacientemente la imputación fáctica y jurídica y la relación de causalidad adecuada entre el daño y la actuación de la Policía Nacional como elemento esencial de la responsabilidad Estatal, razón por la cual la sentencia de primer grado que negó las pretensiones de la demanda debe ser revocada en su integridad, para en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, atendiendo al hecho que la víctima se puso en situación de peligro.

5. Desarrollo de la Tesis de la Sala.

5.1.- La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación* (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado¹ ha enseñado que, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”* (Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

Reliévese que para efectos de determinar la responsabilidad de la administración a la luz del régimen de imputación objetiva, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales; con la aclaración que, de todas formas, en los casos en que esté demostrada la culpa de la administración, es loable que se analice la responsabilidad patrimonial del Estado bajo la óptica de la falla del servicio², por ser la cláusula general de compromiso y el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia, aunado a que con la prueba de la falla, la propia administración podrá iniciar de forma ulterior la acción de repetición contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre³, trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla en el servicio. En tratándose de esta última, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

5.2 La consagración constitucional del derecho de reunión, manifestación pública y a la protesta. Deber de las autoridades de buscar medidas de equilibrio entre el ejercicio de este derecho y el orden público.

Frente a este punto, es preciso indicar que el derecho a la reunión y manifestación pública se encuentra consagrado en el artículo 37 constitucional, que indica que “[t]oda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

En consecuencia, resulta claro que la Carta Política contiene un marco de protección amplio frente a la posibilidad que tienen las personas de reunirse y manifestarse públicamente, puesto que se entiende que el disenso hace parte del sistema democrático y, por ende, debe ser garantizado su ejercicio pleno.

En cuanto a las limitaciones que resultan adecuadas frente a los derechos en cuestión, la Corte Constitucional ha entendido que se encuentran dirigidas a evitar que se concreten amenazas graves e inminentes a los derechos de las demás personas, pero que tales circunstancias deben estar adecuadamente probadas puesto que no es posible establecer una sinonimia entre

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

manifestación pública y turbación del orden público. Así ha discurrido esa Corporación⁴:

“Esta norma, a diferencia del artículo 46 de la Constitución de 1886 que sólo consagraba el derecho de reunión, incorpora el derecho de manifestación, garantizando en ambos casos su ejercicio público y pacífico, y estatuye que sólo la ley podrá señalar expresamente los casos en los cuales puede limitarse el ejercicio de este derecho. El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades.

Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión “toda parte del pueblo”. Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho. (...)”⁵

En forma semejante, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de indicar que el solo hecho de hacer parte de una protesta ciudadana no representa la trasgresión al ordenamiento jurídico, puesto que los habitantes tienen derecho a expresar su disenso frente a las medidas que adopten las autoridades estatales. Así lo precisó la Sección en anterior oportunidad:

“Para el ad quem resulta incontrovertible que la demandante Nelly Gómez Cano fue herida cuando formaba parte del grupo de protesta campesina, pero es lo cierto que no se probó que ella hubiese realizado alguna conducta antijurídica... “...Para casos como el presente la Sala recuerda que en un régimen democrático es normal que los ciudadanos exterioricen sus inconformidades desfilando, protestando, gritando, etc. La democracia, como lo recuerda Norberto Bobbio, se funda no sobre el consenso, sino sobre el disenso. Solo allí donde éste es libre de manifestarse, es real, y solo allí donde es real, el sistema puede considerarse, con todo derecho, como democrático. Por ello se enseña que existe una relación necesaria entre democracia y disenso.

“La anterior verdad demanda que la autoridad policiva esté preparada para mantener el orden pero siempre respetando los derechos más caros a la persona humana, entre ellos el de su dignidad y el espacio de libertad que requiere la protesta misma. Por ello se enseña hoy que respecto de los derechos del hombre el problema grave de nuestro tiempo no es el de fundamentarlos sino el de protegerlos”⁶.

⁴ Sentencia C-742 de 26 de septiembre de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ En otra oportunidad dijo la Corte: “Generalmente las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público. Con el fin de evitar posibles arbitrariedades se han establecido criterios para calificar las hipótesis de hecho en las cuales se justifica disolver o impedir el desarrollo de una reunión. En líneas generales estos criterios deben estar dirigidos exclusivamente a evitar amenazas graves e inminentes. Por lo general, es insuficiente un peligro eventual y genérico, un simple temor o una sospecha. La naturaleza del derecho de reunión, en sí mismo conflictivo, no puede ser la causa justificativa de normas limitativas del mismo. No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se”. Corte Constitucional. Sentencia T-456 de 1992. Magistrados Ponentes. Jaime Sanín Greiffenstein y Eduardo Cifuentes Muñoz

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 25 de febrero de 1993. M.P. Julio César Uribe Acosta. Exp 7.826.

De igual manera, la misma Corporación ha sostenido que los operativos que realice la Fuerza Pública en aras de mantener el orden público deben tener en cuenta que los agentes del orden se encuentran entrenados y equipados apropiadamente para afrontar este tipo de circunstancias y, por lo tanto, se debe evitar el uso de medidas desproporcionadas e imprudentes, de manera que se garantice –en la medida de lo posible- el ejercicio del derecho de manifestación y protesta pacífica⁷. Así lo explicó la Sección en caso similar al que hoy corresponde decidir, en el cual, un grupo de estudiantes universitarios, en medio de una marcha de protesta, obstruyó el paso vehicular por una vía pública. Se dijo entonces:

“Realmente ninguna duda se presenta sobre la falla del servicio de la Policía Nacional como generadora de su responsabilidad administrativa en el fallecimiento trágico del estudiante Tomás Herrera Cantillo. Los miembros de esa institución armada procedieron abiertamente en forma contraria a los más elementales principios de legalidad, humanidad, prudencia y disciplina profesional. “No era con una agresión armada como tenían que organizar y permitir el uso de la vía pública ocupada por los estudiantes que protestaban alguna medida oficial que afectaba los intereses de la comunidad. El uso de las armas de fuego era innecesario para cumplir su cometido, ni siquiera eran agredidos con arma de ese tipo. De otra parte, olvidaron los uniformados que conforme al artículo 29 del Decreto 1355 de 1970 ‘sólo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo...’.

“Esta, por lo demás, ha constituido una constante posición de la Sala al exigirle a la fuerza pública la máxima prudencia y mesura en la utilización de la fuerza, y con mayor razón en el uso de las armas a las que sólo en condiciones extremas y plenamente justificadas pueden acudir, para en esa forma dar cumplimiento a la obligación de salvaguardar la vida de los ciudadanos y el orden social. “Si los policías portaban cascos, escudos protectores y hasta armas de fuego, a más de estar preparados profesionalmente para este tipo de actuaciones, y si los estudiantes en ningún momento dispararon contra los agentes oficiales, resulta inexplicable el desproporcionado, ilegítimo y violento comportamiento asumido por éstos frente a los alumnos de la Universidad”⁸.

Por otra parte, considera la Sala que la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 218 Superior, tiene como objetivo primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de donde le es permitido para el cumplimiento de ese fin, el uso de “diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público”⁹, dentro de los que se comprende el uso legítimo y proporcionado de la fuerza cuando a ello haya lugar¹⁰.

En efecto, el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) disponía que “a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público”.

5.3 Uso de armas de fuego de dotación oficial.

En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se acude a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional¹¹; en este sentido la

⁷ Consultar también Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 27 de noviembre de 2013, Exp. 27.459.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de enero de 1993. Exp 6.933. M.P. Daniel Suárez Hernández.

⁹ Cfr. Corte Constitucional C- 492 de 1992, MP, Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido, el artículo del Decreto 1355 de 1970 dispone que “[a] la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas (...)

¹⁰ En similares términos consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, Exp. 36.075, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹¹ Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada -sentencia de octubre 21 de 1982- con alguna incursión en la presunción de culpa -sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631-. Pero en sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado habló de falla del servicio presunta. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y, por su parte, la Administración sólo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que

jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetiva, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante para el caso. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aún en aquellos casos en los cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, se ha considerado que cuando se configuren, igualmente, los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, el carácter admonitorio y de reproche del actuar de la administración que la invocación de este título de imputación conlleva, hace que la condena se profiera con fundamento en éste y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad¹².

6. Caso Concreto.

6.1. De lo probado en el proceso.

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Copia de los registros civiles de nacimiento de Jainer García Mosquera, acreditando que es hijo de Deysi Yaneth Mosquera García, y hermano de Orlidenson, Dineydi, Dadira, Duvier Méndez Mosquera, Merly García Mosquera, y nieto de Carlos Julio Mosquera y Sirley Dayana García.¹³
- Registro civil de defunción, indicativo serial No. 06106506 del cual se lee que Jainer García Mosquera falleció en el Espinal, el día 29 de agosto de 2013, a las 17:30 horas.¹⁴
- Orden de servicios No. 000350 COMAN - PLANE - 38.16. cuya finalidad es:¹⁵

aunque el daño fue causado por un hecho a ella imputable, había obrado de tal manera prudente y diligente, que su actuación no pudiera calificarse como omisiva, imprudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad. Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad -sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6754 y, de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922- en el entendido de que la falla sólo habría de presumirse en eventos bien distintos. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable en estos casos es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad -sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967 y; de marzo 30 de 2006, Exp. 15441-. Sentencia del 14 de abril de 2010; C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp.17921.- Sentencia del 23 de agosto de 2010. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Exp.19127

¹²Ver entre otras las Sentencias 12 de octubre de 2006, Radicación No: 680012315000199801501 01 (29.980). Sentencia del 14 de abril de 2010; C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp.17921.

¹³ Ver fol. 4-9 y 15Cdo ppal

¹⁴ Ver fol. 3 Cdo ppal

¹⁵ Ver fol. 16-21 Cdo ppal

“Fijar y establecer directrices y responsabilidades de carácter institucional para disertar el dispositivo policial de seguridad que permita garantizar de manera prioritaria mediante la ejecución de actividades de policía preventiva, disuasiva y de control, la tranquilidad de la comunidad en las diferentes zonas donde se desarrollara la protesta y movilización por parte del sector agrario”

- Informe ejecutivo FPJ-3., mediante el cual se reporta el homicidio del señor Jainer Garcia Mosquera, y del cual se lee:¹⁶

*“ AGOSTO 25 DE 2013
HORA 15:35*

Se hace presente el patrullero OSPINA QUINTERO TEODORO identificado con C.C. 1.077.843.809 manifestando que en la morgue del hospital San Rafael de esta ciudad llega una persona herida al parecer con arma de fuego del municipio de Castilla, procedente de las manifestaciones, quien fallece en el hospital.”

- Inspección técnica a cadáver - FPJ 10, caso No. 732676099038201300087, lugar de la diligencia morque del Hospital San Rafael Espinal, de la cual se extraen los siguientes apartes:¹⁷

“ (...)

*INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA
Datos del acta de inspección:*

- *Resumen de hechos: Según acta de inspección se trata de un cuerpo que le realizan levantamiento en la morgue del Hospital San Rafael de Espinal y quien al parecer falleció por hechos ocurridos en protestas en Castilla – Coyaima. No existe información alguna de la escena primaria de los hechos ni tampoco se aporta copia de historia clínica.*
- *Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - homicidio*
- *Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Proyectoil de arma de fuego.”*

- Informe pericial de necropsia No. 2013010173268000046.¹⁸

“CONCLUSION PERICIAL:

*Según los hallazgos del estudio posmortem durante la necropsia y teniendo en cuenta el contexto del caso de acuerdo a la información entregada, se puede establecer: Mecanismo de manera de muerte: Violenta / Homicidio Causa básica de muerte: Heridas por proyectil de arma de fuego de carga única en cráneo. Mecanismo fisiopatológico de muerte: Choque Neurogénico por trauma encéfalo craneano severo.
“(…)”*

- Oficio No. GH 206 -2014 del 31 de julio de 2014, suscrito por la gerente del Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado-Tolima, en el que se lee que durante la jornada de los días 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2013, la Institución activó el servicio concerniente a su nivel de complejidad para atender a las personas afectadas durante el paro campesino, dentro de los cuales se encuentra el señor JAINER GARCIA MOSQUERA ¹⁹.
- Oficio No. S - 2015 - 036914 / SIJIN - GIVDI - 29.25 - Informe suscrito por el investigador criminal SIJIN DETOL en los siguientes términos:²⁰

¹⁶ Ver fols 24-27 Cdo ppal

¹⁷ Ver fol. 28-33 Cdo ppal

¹⁸ Ver fol. 35-38 Cdo ppal

¹⁹ Ver fol 99-101 Cdo . ppal

²⁰ Ver fol. 146-147 Cdo ppal

“(…) En consideración a los resultados obtenidos en las diferentes actuaciones realizadas en la presente investigación, se infiere que los hechos inicialmente tuvieron ocurrencia el día 29 de Agosto del año 2013, en el lugar conocido como “Puente del Río Chenche” ubicado a 200 metros del corregimiento de Castilla el cual comunica con la vía Neiva, siendo aproximadamente las 13:39 horas, momentos en que un sin número de manifestantes bloqueaban la vía nacional sostienen enfrentamientos con miembros de la Policía Nacional, pugnas que dejan como resultado herido con arma de fuego en la pierna derecha al señor Claudencio Cabrera Canchala, desconociéndose los autores del hecho, lo que genera que los manifestantes se movilizaran hasta el sector urbano del corregimiento de Castilla, los cuales una vez ubicados por las calles del barrio La Magdalena del corregimiento, siendo aproximadamente las 14:00 horas agreden con diferentes tipos de armas a un grupo de Policías que se encontraban en el lugar, sitio donde al parecer se encontraba el Patrullero Cristian David) (de Aguas Burgos y según información aportada por un testigo, el policial muy posiblemente/ ‘disparara su arma de dotación oficial en contra de los manifestantes que se encontraban en el lugar, dejando-como resultado dos personas heridas con arma de fuego, las cuales se-- identificaron como José Yesid Pacheco Amaya y Jainer García Mosquera, ciudadanos quienes con la ayuda de los reclamantes que se encontraban en la zona son evacuados hasta el centro asistencia! de la localidad, lugar de donde fueron trasladados por profesionales de la salud hasta el Hospital San Rafael, ubicado en la Calle 4 N° 6-29 del Barrio San Rafael del municipio del Espinal Tolima, sitio donde Jainer García Mosquera, ingresa con herida de arma de fuego en región malar izquierda, donde finalmente fallece, teniendo como causa probable de la muerte violenta.

Por lo anterior con el fin de desvirtuar o confirmar la posible responsabilidad del señor Patrullero Cristian David de Aguas Burgos, en los hechos investigados, se adelantaron coordinaciones con el fin de realizar estudio balístico al proyectil tomado como Elemento Material Probatorio, obtenido en el protocolo de necropsia realizado al cuerpo sin vida de Jainer García Mosquera y el arma de dotación oficial que para el día de los hechos le figuraba como asignada al Policial, X la cual revisados la información suministrada por el Comando de Departamento de Policía Tolima es la pistola SIG SAUER SP 0172710.

(…)

*Es por esto que el día 27 de Diciembre del año 2013, se recibe oficio Nro. 03882/ REGIN 2- LAREG 67. De fecha 11 de diciembre de 2013 suscrito por el señor Teniente Juan Carlos blanco Camacho, Jefe Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminal N° 2. donde anexan informe investigador de laboratorio en dos folios e informe fotográfico en un folio, de! cual transcribo textualmente la interpretación de resultados realizados por el Patrullero Óscar Fabián Rodríguez Mora, Técnico Profesional en Balística **“realizado el cotejo microscópico comparativo entre el proyectil incriminado calibre 9 mm y los proyectiles patrón calibre 9 mm, se observa que no presenta características identificativas de microrayado, (fueron expulsado por diferente arma de fuego)”**. (Negrilla de la Sala).*

- Oficio S - 2013-002741 / REGI2- COMAN 38.10 del 29 de agosto de 2013, suscrito por Comandante Región de Policía No. 2 Sur Oriental, en el cual se informa que el 29 de agosto de 2013, se reportaron lesionados 10 uniformados y 2 civiles; y un civil muerto, por lo cual se da la orden de desplegar las acciones conducentes al esclarecimiento y verificación de los hechos presentados, así como la identificación y judicialización de los responsables.²¹

²¹ Ver fol 152 Cdo. ppal

- Historia clínica de la atención en urgencias al señor Jainer García Mosquera, de la cual se extrae:²²

“(...)

hallazgos clínicos: paciente traído por la ambulancia de castilla quien es herido al recibir impacto de arma de fuego en región de pómulo izquierdo, presentando abundante sangrado, por orificio de entrada y otorragia, izquierda, paciente ingresa intubado con glasgow de 7/15, con palidez mucocutánea

(...)

• notas de enfermería fecha: 2013-08-29 hora: 19:38:06 profesional: MARIA DILIA CUELLAR GOMEZ modulo: urgencias nota 15:46 pm (...)se pasa a la sala de reanimación el medico de turno dr cossio revisa vía aérea encontrando tubo en vía esofágica se retira el tubo se aspira secreciones con sonda nelaton inicia intubación se realiza sedación con roncuronio .midazolam con tubo 7.5 se fija en tubo se conecta a ambu oxígeno al 100% canaliza dos vena periférica con jhelco numero 16 , se pasa sonda vesical a cistoflo , se pasa sonda nasogàstrica a cistoflo el dr realiza sutura y coloca vendaje compresivo en la herida sangrante, ta 100/70mmhg, fc 79x minutos saturación 95% se pasa haemasel1000cc a goteo rápido, y solución salina 5000cc fecha: 2013-08-29 hora: 19:53:25 profesional: MARIA DILIA CUELLAR GOMEZ modulo: urgencias nota 16:50 paciente egresa en código azul para el hospital Federico Lleras Acosta en ambulancia de purificación con médico y auxiliar de enfermería con intubación orotraqueal asistida con ambu oxigeno con dos venas periféricas permeables, ta 130/70mmhg, fe 94xc minutos , saturación 100%, fecha: 2013-08-29 hora: 20:02:35 profesional: MARIA DILIA CUELLAR GOMEZ modulo: urgencias nota 15.50 pm paciente se monitoriza durante la intubación hasta que se le da egreso para otra institución de mayor complejidad.(...)”

- Informe del investigador de laboratorio de balística forense, cuyo objetivo es “cotejo microscópico de proyectiles – determinar uniprocedencia” del proyectil, retirado del cuerpo de la víctima y del arma que portaba el Patrullero Cristian David de Aguas Burgos, y en el cual se concluyó que²³:

“(...) Realizado el cotejo microscópico comparativo entre el proyectil incriminado calibre 9 mm y los proyectiles patrón calibre 9 mm, se observan que no presenta características identificativas de microrayado, (fueron expulsado por diferentes armas de fuego)”

- Orden de archivo del proceso penal adelantado en ocasión de la muerte del señor Jainer García, ante la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo infractor de la acción penal.²⁴
- Oficio del 29 de agosto de 2013 mediante el cual el señor Teniente Coronel RICARDO SUAREZ LAGUNA subcomandante de Departamento de Policía Tolima, manifiesta "... novedad acontecida en la fecha agosto 29 de 2013 en el corregimiento castilla del municipio de Coyaima Tolima... se distribuyeron tres grupos para contener a los manifestantes de la siguiente manera; uno al mando del señor Teniente Coronel NELSON QUIÑONES MANCHOLA, el otro al mando del señor Mayor VIANNEY CAMARGO ROJAS y * el tercero al mando del señor subteniente JESUS EDUARDO OCHOA, estos equipos de trabajo de uniformados se ubicaron estratégicamente de la siguiente manera uno en el puente del rio chenche dado que era un objetivo de los manifestantes para bloquear la vía nacional y en donde todos los días se presentaron enfrentamientos con la policía, este equipo de trabajo fue orientado por el señor mayor en mención, el otro equipo de trabajo fue ubicado en la curva antes de iniciar la recta que se ubica a la entrada a Castilla al mando del señor teniente coronel en cita, el tercer equipo de trabajo

²² Ver fol. 237-242 Cd ppal

²³ Ver fol. 391-392 Cdo ppal Tomo II

²⁴ Ver fol. 440-445 Cdo. ppal Tomo III

se ubicó en el cruce que conduce al municipio de Coyaima con el propósito de evitar que se cerrara esta vía y a su vez proteger a los habitantes del poblado, estos funcionarios se encontraban al mando del señor subteniente aquí relacionado. Cabe mencionar que en cada uno de las instalaciones casas y salón comunal en donde se encuentra alojado el cuerpo uniformado se deja la respectiva seguridad con personal del EMCAR además los funcionarios del EMCAR prestan la seguridad a todo el dispositivo de Castilla a sus afueras. Los manifestantes desde hace varios días intentan bloquear la carretera nacional por vías de hecho, pero son contenidos por los uniformados entre ayer y el día de hoy los manifestantes se tornaron enardecido porque no se les permite obstaculizar la vía por la fuerza pero es de mencionar que los hechos acontecidos en el día de hoy donde no solo resultaron varios manifestantes lesionados sino además gran número de policiales. En la hornada de hoy los uniformados fueron ubicados en los sitios estratégicos ya relacionados se iniciaron algunos brotes de violencia desde las 09:00 horas con manifestantes que tenían como objetivo tomarse el puente en el río chenche, estos brotes de disturbios se prolongaron hasta las 13:00 horas aproximadamente, los manifestantes lanzaban piedras con todo tipo de accesorios no convencionales, hondas y bombas molotov, voladores que venían cargados con perdigones. Los enardecidos al ver que no se podían tomar el puente sobre mencionado río, se trasladaron hasta el pueblo por lo que se debió replegar a los uniformados con el propósito de apoyar al señor subteniente OCHOA y su equipo de trabajo que como ya mencionamos se encontraban en el cruce de castilla. Un grupo de manifestantes se apostaron a la salida que de Castilla conduce a Coyaima aquí se desato el conflicto mayor, los enfurecidos con todas clase de armas no convencionales atacaron a los uniformados como se puede apreciar en el material documental que se anexa una parte de la turba obligo a los uniformados a retroceder mientras que otros ubicaron barricadas a la salida del corregimiento que conduce al municipio de Saldaña, aquí quemaron llantas y toda clase de material inflamable principalmente incendiaron un vehículo Renault 4 de propiedad de un habitante del corregimiento, intentaron incendiar un restaurante con enramada de palma sin importarles que en su interior se encontraba una familia, igualmente sustrajeron gran cantidad de embase (sic) de vidrios lo cual destruyeron en la mitad de la carretera y se hurtaron mesas que tienen los locales comerciales para atender al público y los utilizaron como barricadas para agredir a la policía y alcanzaron a regar combustible de los surtidores para incendiar la bomba de gasolina, situación que de no haberse impedido hubiera causado graves daños..²⁵

-Entrevista- FPJ – 14- realizada al señor BERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ AGUIRRE, de la que se extraen los siguientes apartes:²⁶

“yo me encontraba ese día en el municipio de castilla, apoyando el paro nacional de agricultores, ése día cómo todas las mañanas estábamos haciendo protesta en la vía principal, como a las 09:30 horas se alteró el orden público en la vía y uno de los compañeros protestantes resultó herido con arma de fuego, no conozco al compañero, jamás lo había visto a raíz de lo anterior quisimos tomarnos la vía nacional por la fuerza, por tal motivo comenzó hacer más fuerte la protesta, eran agresiones mutuas tanto de la policía como de nosotros, hicimos como 07 veces el intento de tomarnos la vía pero la policía resistía, en la 08 vez y con ayuda del pueblo de castilla logramos tomarnos la vía principal y sacar la policía corriendo, la protesta se dividió en dos mandos, un grupo se dividió por la vía de Coyaima Castilla y el otro por una calle alterna para salir a la bomba de gasolina de castilla, en la vía principal hirieron a un muchacho el cual tampoco conozco y en la vía alterna en el grupo donde yo iba fue donde hirieron al muchacho JAINER GARCIA MOSQUERA, a él si lo conocía ya que venía de mi vereda morras, él fue impactado con arma de fuego en la ceja izquierda, eso es lo único que alcance a ver, yo no iba al lado del occiso yo iba en la parte de atrás y delante mío iba mucha gente, como íbamos en la misma dirección fue cuando encontré a JAINER GARCÍA tirado en el suelo, como yo lo conocía por eso fue que lo socorrí, yo lo recogí con otras personas que no conozco y lo sacamos a la calle principal para que una ambulancia nos lo auxiliara, la ambulancia nunca llegó, nos tocó ir a buscar el puesto de salud por que hay es donde se encontraban las ambulancias, antes de llegar al puesto de

²⁵ Ver fol. 11 Cdo pruebas de oficio

²⁶ Ver fol. 362-363 Cdo ppal Tomo II

salud había una ambulancia y hay mismo habían policías, ellos nos dijeron que dejara a JAINER hay para que la ambulancia lo recogiera la ambulancia, las personas que me estaban ayudando se fueron y me dejaron con JAINER, este muchacho se encontraba todavía vivo, estaba respirando, la ambulancia lo recogió y nos fuimos a llevarlo al puesto de salud, hay el medico lo reanimaron y como se encontraba grave lo remitieron para Saldaña, yo también lo acompañe a Saldaña, en Saldaña lo reanimaron nuevamente y por su gravedad lo remitieron rápidamente para el Federico Lleras Acosta de Ibagué, yo me fui con Jainer y lo acompañe, llegando al Espinal entró en un paro respiratorio por tal motivo se hizo urgente ingresar al hospital del Espinal, en el hospital lo bajaron de la ambulancia lo trataron de reanimar pero ya Jainer no tenía signos vitales.(...)

6.2. El daño antijurídico

De acuerdo con lo que se ha establecido por el legislador y por la misma jurisprudencia, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse como antijurídico, pues solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de “realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”²⁷.

En el caso *sub lite*, la muerte de JAINER GARCIA MOSQUERA (Q.E.P.D.), se encuentra demostrada con el correspondiente Registro Civil de Defunción, visto a folio 3 del expediente, el cual es suficiente para acreditar el daño del que se derivan los perjuicios cuya reparación solicitan sus familiares, puesto que su deceso se atribuye a la acción directa de la entidad demandada.

6.3 Régimen de responsabilidad aplicable

En el presente caso la determinación de la responsabilidad de la Entidad demandada ha de gobernarse por el régimen subjetivo de falla probada, circunstancia que impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otra. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de

²⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de febrero de 2010; Exp. 17885

*causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio*²⁸

En el presente caso debe analizarse si se causó daño antijurídico con la actuación de la Policía Nacional, cuando trataban de repeler una protesta realizada en el Corregimiento de Castilla- Municipio de Coyaima- Tolima, por diferentes personas, entre ellos el señor JAINER GARCIA MOSQUERA, el cual resultó muerto en dichos eventos.

6.3.1. La imputación y el nexo de causalidad.

Acreditado el daño, corresponde determinar si la muerte de JAINER GARCIA MOSQUERA (Q.E.P.D.), le es o no imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

De acuerdo con lo señalado en la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL debe ser declaradas administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por haber incurrido en falla del servicio al abrir fuego indiscriminadamente con sus armas de dotación oficial dando muerte al señor JAINER GARCIA MOSQUERA (Q.E.P.D.).

Por su parte el vocero judicial de la entidad accionada contra argumentó, que su representada no estaba llamada a responder patrimonialmente por los perjuicios reclamados, considerando que se encuentra bajo el amparo de un eximente de responsabilidad– *causa extraña – en la modalidad de culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración*–, por cuanto no se encuentra probado que el daño se haya causado por la utilización de un elemento de uso exclusivo de la Fuerza Pública.

Al respecto la juez *a quo* consideró que, no existe elemento de prueba que demuestre que el daño provino de arma de uso oficial o por cuenta de la actividad desplegada por agente estatal, por lo tanto, la muerte del señor García Mosquera no puede ser imputada de ninguna manera a la Policía Nacional, más aún cuando la víctima fue quien se sometió al riesgo.

Es así que la parte demandante recurrió la anterior decisión, argumentado que el fallo de instancia quedó inconcluso, pues si la juzgadora de instancia no halló mérito para declarar “FALLA DEL SERVICIO”, debió y no lo hizo, auscultar otros títulos de imputación previstos en el régimen objetivo de responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, como arriba se anotó la jurisprudencia contencioso administrativa señala que en tratándose del régimen de falla probada, se impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otra, como se pasará a analizar en este caso.

En la declaración rendida por el señor patrullero DIEGO ARMANDO FIERRO ROCHA del EMCAR “Escuadrón Móvil de Carabineros” de la Policía Nacional, en la indagación preliminar de numero o consecutivo P -D E T O L -2 0 13-81 , expuso:

“...llegamos acá a la vía porque-estaban los manifestantes, nos fuimos para la bomba de gasolina a destaparla porque ahí estaban los manifestantes, ya después que destapamos la bomba llegamos a la cuadra, que queda en seguida

²⁸ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA -Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005) - Radicación número: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170) - Actor: PROSPERO CURCHO AVILA - Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD - DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECCIONAL DE SALUD - HOSPITAL SAN MIGUEL DE TAMARA - Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

de los pandeyucas, ahí llegamos como once policías con casco y escudo a resistir en ese punto, entonces fue cuando salió de una calle de al frente el patrullero DE AGUAS con un arma de fuego en la mano v fue cuando se puso a disparar unas seis veces, contra la multitud a nosotros nos tocó corrernos hacia los lados y al piso porque casi nos da. entonces fue cuando yo miré y los manifestantes nos dijeron asesinos, asesinos vi a dos personas tiradas en el piso uno se cogió la pierna y se cayó al piso y otro estaba tirado, pero no sé si estaba herido, pero lo cierto fue que empezaron a evacuar a la gente, ya cuando el compañero deja de disparar se devuelve por la calle que salió v de ahí no se para donde habrá cogido él. PREGUNTADO: Manifieste al despacho cuantas veces disparo el arma que portaba el referido policial. CONTESTO: como seis veces. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que arma portaba el referido policial al momento en que realizo los disparos en contra de la multitud. CONTESTO: unos (sic) 9 milímetros me parecía que era la de dotación de la policía. PREGUNTADO: Manifieste al despacho como se llama el policía que realizo los disparos para el día en mención. CONTESTO: DE AGUAS, pero no se su nombre. PREGUNTADO: Manifieste al despacho hacia qué dirección realizó los disparos el referido policial. CONTESTO: no disparo al suelo sino de frente... PREGUNTADO: Manifieste al despacho como estableció usted que la persona que había realizado los disparos con la pistola era el patrullero de apellido DE AGUAS. CONTESTO: yo no lo conozco pero yo lo deje presente, por sus características, alto, delgado y como de color piel trigueña, y porque llevaba brackets, y cuando llegue a la base escuche que le decían DE AGUAS, y yo lo reconocí a penas lo vi.(...)²⁹ (Subrayas y negrillas de la Sala).

La prueba así traída al proceso permite concluir a la Sala que el actuar de los policiales, pese a estar precedido de un fin legítimo -seguridad pública-, se realizó sin tener en cuenta las precauciones debidas para evitar que se ocasionaran daños a los manifestantes, y se optó por desmovilizarlos de forma violenta, con lo cual se causó que algunos de los manifestantes se enfrentaran a la Fuerza Pública a piedra y garrote”, y, luego, con armas de fuego de las que los policiales hicieron uso e hirieron a algunos manifestantes, circunstancia esta, (la referida al manejo de armas de fuego por parte de los policiales) que la Sala encuentra acreditada con la prueba testimonial recaudada en el proceso, en especial, con el dicho del patrullero DIEGO ARMANDO FIERRO ROCHA, por el hecho mismo de la muerte del señor García Mosquera en el escenario del enfrentamiento, pues no resulta razonable asumir que fueron sus propios compañeros quienes le dispararon al señor García Mosquera y mucho menos tal afirmación resultó probada, toda vez que la demandada simplemente se limitó a expresar tal hipótesis sin que se interesara –como ya se dijo-, por demostrarla.

Cabe destacar sobre este aspecto puntual que, si bien la entidad demandada aduce que no se probó que el arma que ocasionó la muerte del señor JANIER GARCIA MOSQUERA, fuera de dotación oficial, la Sala encuentra que si bien es cierto la prueba recaudada no señala que fue el arma de dotación del patrullero DE AGUAS la que ocasionó su muerte, lo cierto es que está acreditado que dicho patrullero efectivamente disparó durante cinco o seis ocasiones contra la humanidad de los manifestantes, de frente a los manifestantes, como lo sostiene su compañero policial DIEGO ARMANDO FIERRO ROCHA, debiendo inclusive sus propios compañeros uniformados tirarse al piso para evitar ser impactados por el arma de fuego accionada por el uniformado DE AGUAS, y acto seguido el señor JAINER GARCIA MOSQUERA se desplomó, producto de un impacto de bala, circunstancia que indudablemente compromete la responsabilidad de la demandada por los daños causados.

La aseveración del uniformado declarante en relación con el accionar de un arma de fuego por parte de su compañero DE AGUAS, y el consiguiente

²⁹ Ver fol. 12 Cdo pruebas de oficio

desplome de dos civiles que respondían a los nombres de JOSE YESID PACHECHO AMAYA y el obitado **JAINER GARCIA MOSQUERA** ponen de manifiesto que el arma accionada por el patrullero DE AGUAS no fue la de su dotación oficial, sino un arma de fuego distinta, y esa potísima circunstancia permitió entonces colegir, al efectuar el correspondiente estudio de balística, que el arma de dotación oficial que portaba el uniformado CRISTIAN DAVID DE AGUAS BURGOS, no fue la que generó el resultado dañoso, sino otra arma de fuego, posiblemente no oficial, lo cual permitió desviar el curso de las correspondientes investigaciones, conllevando así a la exoneración de toda responsabilidad al uniformado.

La anterior conclusión cobra mayor certeza a partir de lo consignado en el Oficio No. S - 2015 - 036914 / SIJIN - GIVDI - 29.25 - suscrito por el investigador criminal SIJIN DETOL en el que relató o siguiente:³⁰

“(…) En consideración a los resultados obtenidos en las diferentes actuaciones realizadas en la presente investigación, se infiere que los hechos inicialmente tuvieron ocurrencia el día 29 de Agosto del año 2013, en el lugar conocido como “Puente del Rio Chenche” ubicado a 200 metros del corregimiento de Castilla el cual comunica con la vía Neiva, siendo aproximadamente las 13:39 horas, momentos en que un sin número de manifestantes bloqueaban la vía nacional sostienen enfrentamientos con miembros de la Policía Nacional, pugnas que dejan como resultado herido con arma de fuego en la pierna derecha al señor Claudencio Cabrera Canchala, desconociéndose los autores del hecho, lo que genera que los manifestantes se movilizaran hasta el sector urbano del corregimiento de Castilla, los cuales una vez ubicados por las calles del barrio La Magdalena del corregimiento, siendo aproximadamente las 14:00 horas agreden con diferentes tipos de armas a un grupo de Policías que se encontraban en el lugar, sitio donde al parecer se encontraba el Patrullero Cristian David) (de Aguas Burgos y según información aportada por un testigo, e! policial muy posiblemente/ ‘disparara su arma de dotación oficial en contra de los manifestantes que se encontraban en el lugar, dejando-como resultado dos personas heridas con arma de fuego, las cuales se-- identificaron como José Yesid Pacheco Amaya y Jainer García Mosquera, ciudadanos quienes con la ayuda de los reclamantes que se encontraban en la zona son evacuados hasta el centro asistencia...”. (Destaca la Sala fuera de texto).

Es precisamente en las circunstancias en que se generó el homicidio del señor JAINER GARCIA MOSQUERA donde este Tribunal encuentra aplicación plena a la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, en el sentido que los operativos que realice la Fuerza Pública, en aras de mantener el orden público deben tener en cuenta que los agentes del orden se encuentran entrenados y equipados apropiadamente para afrontar este tipo de circunstancias y, por lo tanto, se debe evitar el uso de medidas desproporcionadas e imprudentes, de manera que se garantice –en la medida de lo posible- el ejercicio del derecho de manifestación y protesta pacífica³¹.

“Realmente ninguna duda se presenta sobre la falla del servicio de la Policía Nacional como generadora de su responsabilidad administrativa en el fallecimiento trágico del estudiante Tomás Herrera Cantillo. Los miembros de esa institución armada procedieron abiertamente en forma contraria a los más elementales principios de legalidad, humanidad, prudencia y disciplina profesional. “No era con una agresión armada como tenían que organizar y permitir el uso de la vía pública ocupada por los estudiantes que protestaban alguna medida oficial que afectaba los intereses de la comunidad. El uso de las armas de fuego era innecesario para cumplir su cometido, ni siquiera eran agredidos con arma de ese tipo. De otra parte, olvidaron los uniformados que conforme al artículo 29 del Decreto 1355 de 1970 ‘sólo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo...’.

³⁰ Ver fol. 146-147 Cdo ppal

³¹ Consultar también Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 27 de noviembre de 2013, Exp. 27.459.

“Esta, por lo demás, ha constituido una constante posición de la Sala al exigirle a la fuerza pública la máxima prudencia y mesura en la utilización de la fuerza, y con mayor razón en el uso de las armas a las que sólo en condiciones extremas y plenamente justificadas pueden acudir, para en esa forma dar cumplimiento a la obligación de salvaguardar la vida de los ciudadanos y el orden social. “Si los policías portaban cascos, escudos protectores y hasta armas de fuego, a más de estar preparados profesionalmente para este tipo de actuaciones, y si los estudiantes en ningún momento dispararon contra los agentes oficiales, resulta inexplicable el desproporcionado, ilegítimo y violento comportamiento asumido por éstos frente a los alumnos de la Universidad”³².

6.3.1.1 Uso de armas de fuego de dotación oficial.

En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se acude a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional³³; en este sentido la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

Por consiguiente, considera la Sala que el despliegue de fuerza realizado por la Policía Nacional fue excesivo y muy posiblemente no tuvo en cuenta la magnitud de la manifestación. En estas circunstancias es claro que fue el actuar de los policiales -desproporcionado- el causante del daño por el que hoy reclaman los demandantes.

Así las cosas, para la Sala es claro que la actuación del patrullero de policía CRISTIAN DAVID DE AGUAS BURGOS no se encuentra ajustada a los mandatos constitucionales y legales que rigen los procedimientos policiales, lo anterior por cuanto el artículo 127 del Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural de la Policía Nacional - Resolución 9960 de 1992, la cual establece que “Todo aquel que incumpla una orden de policía podrá ser obligado por la fuerza a cumplirla, pero en ningún caso se podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios. (Art. 24 C.N.P.). **Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo**”. (Art. 29 C.N.P.). El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada”. (negritas y subrayado propios)

Por tanto, si bien las autoridades cuentan con la potestad de emplear y escoger los medios que consideren eficaces para evitar o reducir la comisión de delitos, estos siempre deben obedecer, a criterios de proporcionalidad y razonabilidad,

³² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de enero de 1993. Exp 6.933. M.P. Daniel Suárez Hernández.

³³ Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada -sentencia de octubre 21 de 1982- con alguna incursión en la presunción de culpa -sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631-. Pero en sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado habló de falla del servicio presunta. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y, por su parte, la Administración sólo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el daño fue causado por un hecho a ella imputable, había obrado de tal manera prudente y diligente, que su actuación no pudiera calificarse como omisiva, imprudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad. Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad -sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6754 y, de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922- en el entendido de que la falla sólo habría de presumirse en eventos bien distintos. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable en estos casos es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad -sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967 y; de marzo 30 de 2006, Exp. 15441-. Sentencia del 14 de abril de 2010; C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp.17921.- Sentencia del 23 de agosto de 2010. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Exp.19127

que implica que en cualquier evento se deben verificar y analizar las condiciones dadas por la situación fáctica y de los elementos que intervienen en su desarrollo.

No debe perderse de vista que el servicio de policía se desarrolla bajo el principio de planeación, cuya observancia, así sea mínima, debe estar siempre presente y obedecer a las condiciones de cada caso concreto, teniendo en cuenta, además, que los miembros de la institución son profesionales, previamente entrenados e instruidos, por lo que se espera que su operatividad no sea instintiva o desprevenida sino estratégica, táctica y acorde con las circunstancias, presupuestos que no se observan en el *sub judice*, por el contrario, en nuestro sentir el proceder del policial DE AGUAS fue precipitado e irresponsable, violatorio del ordenamiento convencional y constitucional, sin ningún tipo de previsión de las consecuencias que su conducta podría causar, no solo en la comunidad, sino frente a sus propios compañeros de institución, tanto así que por el actuar imprudente y desmedido del uniformado, se ocasionó el fatal desenlace donde una persona resultó muerta.

De acuerdo con el Protocolo de Actuación Policial para el uso de la Fuerza Pública, la Fuerza Pública es el instrumento mediante el cual los integrantes de las corporaciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en riesgo la preservación de la vida, la libertad, el orden y la paz pública, así como la integridad física, el patrimonio y los derechos de las personas, a fin de mantener la seguridad pública que aseguren la vigencia de la legalidad y el respeto de las garantías individuales.

En el uso de la Fuerza Pública, los integrantes de las corporaciones policiales deberán apegarse a lo dispuesto expresamente por la ley, y los principios de congruencia, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad, principios que se desarrollan en los siguientes términos:

- **Congruencia.** Es la idoneidad del medio a emplear, según la agresión sufrida.
- **Proporcionalidad.** Supone que el uso de la fuerza debe ser de igual dimensión e intensidad al objeto legítimo que se busca.
- **Oportunidad.** Que sea necesaria la intervención del integrante de la corporación policial.
- **Racionalidad.** Relación y congruencia entre el medio empleado y el fin buscado.
- **Excepcionalidad.** El integrante de la corporación policial debe agotar todos los medios disuasivos a su alcance antes de utilizar la fuerza pública o las armas de fuego.
- **Progresividad.** Al agotarse los medios disuasivos se puede utilizar la fuerza pública o las armas de fuego en orden progresivo de menor a mayor intensidad.

Así pues, si bien las autoridades tienen la obligación de actuar en toda circunstancia, sus procedimientos siempre deben obedecer a sanos criterios dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad, de manera que los riesgos o peligros en que se sitúe a la sociedad y al servidor mismo sean los mínimos, por lo cual el policía debe actuar con absoluto discernimiento de causa y prudencia y con pleno conocimiento de las normas y los procedimientos policiales, deberes positivos que la Sala encuentra quebrantados y en los cuales concluye configurada la falla en el servicio.

Concluye la Sala que si bien, la Policía Nacional realizaban sus funciones el 29 de agosto de 2013, con el propósito de evitar desmanes en la protesta adelantada en el Corregimiento de Castilla- Municipio de Coyaima - Tolima, su actuación, inicialmente lícita, rebasó los procedimientos normales, en cuanto su función era precisamente la de evitar que se produjeran disturbios, y si se presentaban, tal como aconteció, su deber era evitarlos o repelerlos, pero no

actuando de manera desmedida, abusando de su investidura, sino con los medios constitucionales y legales para los que han sido previa y oportunamente preparados, pero esto no se dio porque los uniformados finalmente agredieron a los manifestantes, entre ellos al señor García Mosquera, como se confirma con los testimonios anteriormente referidos, sin que se midieran las consecuencias de ello, desconociendo que su labor constitucional es la proteger a los residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, con un fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes convivan en paz.

Por lo tanto, en el caso en comento se incurrió en una falla del servicio por exceso de la fuerza pública, como quiera que de la actuación desplegada por los agentes estatales se reveló desproporcionada, desatendiendo la necesidad y razonabilidad que deben inspirar todo procedimiento policial, buscando en todo momento salvaguardar los derechos de las personas involucradas, desatendiendo los mandatos convencionales y constitucionales que establecen el respeto por la vida en toda circunstancia, ya que la policía y en general todos los miembros de las fuerzas armadas, deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y sólo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En conclusión y por las razones expuestas, para la Sala se encuentra demostrada la responsabilidad del Estado por los hechos que aquí nos ocupan a título de falla del servicio, motivo por el cual procederá a REVOCAR la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se condenará a la entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de JAINER GARCIA MOSQUERA, ocurrida el 29 de agosto de 2013 en el Corregimiento de Castilla municipio de Coyaima – Tolima.

6.3.1.2 El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad

Corresponde al juez en cada caso concreto valorar el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

Para la Sala, resulta diáfano que el resultado dañoso no se produjo como consecuencia exclusiva del comportamiento del interfecto, y que si bien el mismo se expuso a la causación de daños en su integridad corporal, al participar en una manifestación violenta portando armas de fuego, la respuesta de los policiales fue totalmente desproporcionada, y ello descarta la acreditación de la excepción de hecho exclusivo de la víctima, lo cual permite que el daño antijurídico demostrado en el presente asunto sea imputable a la Administración y, en consecuencia, que esté llamada a reparar los perjuicios causados como consecuencia del mismo.

Por lo anterior, la Sala considera que debe accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, reduciendo el monto de la indemnización a un 50%, al advertirse una concurrencia de culpas en la producción del resultado dañoso, tal como se expuso a lo largo de esta providencia, ya que la muerte del señor JAINER GARCIA MOSQUERA se produjo como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza y la utilización de un arma letal, sin que dicha reacción fuera ajena a la conducta del interfecto, quien se encontraba participando en una manifestación que se tornó violenta exponiéndose también a la producción del daño antijurídico al estar manipulando armas de fuego.

7. Los perjuicios:

7.1 de los perjuicios morales

La reparación del daño moral tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Dicho padecimiento, se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁴, es viable reconocer perjuicios morales para los miembros del núcleo familiar, esto es, cónyuge, compañera o compañero permanente, hijos y hermanos.

En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.³⁵

Para acreditar el parentesco y dependencia con el extinto JAINER GARCIA MOSQUERA, los demandantes allegaron los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción del señor Jainer García Mosquera.³⁶
- Registros civiles de nacimiento de Jainer García Mosquera, acreditando que es hijo de Deysi Yaneth Mosquera García y José Umar García Yaima, y hermano de Orlidenson, Dineydi, Dadira, Duvier Méndez Mosquera, Merly García Mosquera, Andrea García Serrato, Yuri Tatiana García, Luisa Fernanda García y Daniela García; nieto de Carlos Julio Mosquera y María Elba; padre de Sirley Dayana García.³⁷
- Declaración extra-proceso rendida el 3 de septiembre de 2013 por el señor GENARO CHAGUENDO LARGACHA ante la Notaría Única de Rioblanco – Tolima, señalando que conoció de vista y trato y comunicación al señor JAINER GARCIA MOSQUERA, quien convivía en unión libre y en forma permanente bajo un mismo techo y lecho sin

³⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

³⁵ Corte constitucional Sentencia T-212 de 2012. “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basado en emociones o pálpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.

³⁶ Ver fs. 3 Cdo ppal Tomo I.

³⁷ Ver fols 4-15 Cdo ppal Tomo I y 455-461 Tomo II

interrupción alguna, por cuatro años hasta el día de su fallecimiento, con JENIFER MOLINA LOPEZ, con quien procrearon una niña de nombre SIRLEY DAYANA GARCIA MOLINA.³⁸

- Declaración extra-proceso rendida el 3 de noviembre de 2013 por la señora DORANIS GONZALEZ ante la Notaría Única de Rioblanco – Tolima, señalando que conoció de vista y trato y comunicación al señor JAINER GARCIA MOSQUERA, quien convivía en unión libre y en forma permanente bajo un mismo techo y lecho sin interrupción alguna, por cuatro años hasta el día de su fallecimiento, con JENIFER MOLINA LOPEZ, con quien procrearon una niña de nombre SIRLEY DAYANA GARCIA MOLINA.³⁹

Por tal razón y teniendo en cuenta las pautas fijadas por el H. Consejo de Estado⁴⁰ en esta clase de eventos, cada uno de los demandantes tienen derecho a indemnización por concepto de perjuicios morales, con base en la siguiente tabla:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

La Sala considera que se deberá reducir la indemnización a título de compensación de culpas en un cincuenta por ciento (50%). Lo anterior implica que en virtud de la reducción de la indemnización por compensación de culpas, los topes bajo los cuales se debería indemnizar el perjuicio moral que, en el caso de los padres correspondería a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el caso de los hermanos y la abuela, se reducirán en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para los primeros y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes para los segundos.

Por consiguiente, el reconocimiento por daños morales será el siguiente:

DEMANDANTE	RELACIÓN AFECTIVA	MONTO INDEMNIZATORIO (SMLMV)
JOSE UMAR GARCIA YAIMA	Padre	50
DEISY YANETH MOSQUERA GARCIA	Madre	50
YENIFER MOLINA LOPEZ	Compañera Permanente	50
SIRLEY DAYANA GARCIA MOLINA	hija	50
ORLIDENSON MENDEZ MOSQUERA	hermano	25
DADIRA MENDEZ MOSQUERA	hermana	25

³⁸ Ver fl. 47 Cdo ppal Tomo I

³⁹ Ver fl. 48 Cdo ppal Tomo I

⁴⁰ Ídem

DINEYDI MENDEZ MOSQUERA	hermana	25
DUVIER MENDEZ MOSQUERA	hermano	25
ANDREA GARCIA SERRATO	hermana	25
YURI TATIANA GARCIA SERRATO	Hermana	25
LUISA FERNANDA GARCIA MOSQUERA	Hermana	25
DANIELA GARCIA SERRATO	hermana	25
MARIA ELBA GARCIA GOMEZ	Abuela materna	25
CARLOS JULIO MOSQUERA	Abuelo paterno	25
TOTAL		450 SMLMV

7.1.1 Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y medidas no pecuniarias

Sea lo primero manifestar que los lineamientos planteados por el H. Consejo de Estado en sus sentencias de unificación, se apartaron de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud** (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Ahora, en relación con la reparación a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en las referidas providencias de unificación se estableció que se privilegiaría la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos, las cuales operarían teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

Ahora, revisado el expediente no se encuentra una prueba que acredite este perjuicio. Tampoco se probó que el padecimiento de los demandantes fuera más allá del perjuicio moral que ya fue reconocido, motivo por el cual, ante la ausencia de prueba siquiera sumaria que acredite el perjuicio, este será denegado.

7.2 de los perjuicios materiales

7.2.1 Daño Emergente Futuro

pretende la parte demandante se le reconozca por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente futuro, la suma de \$20.800.000 por causa del tratamiento psicológico que debe realizarse la señora YENIFER MOLINA LOPEZ (compañera permanente) y SIRLEY DAYANA GARCIA (hija).

Ahora bien, se tiene que la prueba del daño, consistente en la afectación psicológica de Yenifer Molina y Sirley Dayana García está demostrada⁴¹, no

⁴¹ Ver fol. 49-55 cdo ppal Tomo I

ocurre lo mismo con la prueba de su cuantificación, como quiera que dentro del expediente no obra documento alguno que permita tener la certeza del valor del tratamiento psicológico.

De otra parte, advierte la Sala que la valoración psicológica realizada a la señora Yenifer Molina y su hija Sirley Dayana García, data del 19 de noviembre de 2013, así las cosas, como quiera que a la fecha ya transcurrió más del tiempo durante el cual se recomendó el apoyo psicológico, por lo que se entiende que el mismo ya debió haberse realizado y pagado su valor, habrá de proferirse condena en abstracto, con el fin de que se aporte la prueba del valor del tratamiento psicológico que sufragó la señora YENIFER MOLINA LOPEZ y su hija SIRLEY DAYANA GARCIA para efectos de liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, advirtiendo que, dada la posición asumida en la providencia, en la que se determinó que se trataba de una responsabilidad compartida, si llegaran a ser reconocidos solo se haría por un 50%.

7.2.2 Lucro cesante

Sobre el concepto de lucro cesante, éste es entendido como la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se ordenará indemnizar a Yenifer Molina López (compañera permanente) y Sirley Dayana García (hija)-teniendo como base el salario mínimo vigente a la fecha de esta sentencia por resultar más favorable que el salario mínimo actualizado. No se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, como quiera que no se demostró que el señor García Mosquera tuviera un vínculo laboral vigente al momento de su deceso. Del total a liquidar se descontará el 25% que el señor Jainer García Mosquera utilizaría en su manutención y gastos personales, y la suma restante será la base de liquidación a favor de los actores, atendiendo los siguientes porcentajes: 50% para la compañera permanente y 50% para la hija.

En este orden, es preciso señalar que el lucro cesante será reconocido en un 50%, dada la posición asumida en la providencia, en la que determinó que se trata de una responsabilidad compartida.

Se aplica la fórmula que reiterativamente ha sido instrumentada por la Sala, según la cual:

$$S = R \frac{a(1+i)^n - 1}{i}$$

Se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022: \$1.000.000, a este valor se le descuenta el 25% correspondiente a la parte que la persona fallecida dedicaría a sus propios gastos, de esta operación resulta \$750.000. Ésta suma se divide en dos para tomar como base de liquidación el 50% para la compañera permanente y el 50% para su hija. (\$375.000).

En favor de Sirley Dayana García y Yenifer Molina por la muerte de su padre y compañero, respectivamente, se tasará la indemnización debida o consolidada, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de 101,72 meses, que es el comprendido entre 29 de agosto de 2013-época de configuración del daño- y 17 febrero 2022 –fecha en que se profiere esta sentencia.

$$S = 375.000 \frac{(1+0.004867)^{101,72} - 1}{0.004867}$$

S= 49.207.377,03

De acuerdo con lo anterior, correspondería por concepto de lucro cesante consolidado a favor de Sirley Dayana García - hija - la suma de \$49.207.377,03 y a favor de Yenifer Molina - compañera permanente - \$49.207.377,03.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso se disminuyó la indemnización en un 50% por la participación de la víctima en el hecho dañoso, a cada una de ellas corresponderá la suma de **\$24.603.688.5**

La tasación de la indemnización futura o anticipada a favor de Sirley Dayana García, por la muerte de su padre, se realizará de acuerdo con la fórmula que ha sido reiteradamente aplicada por la Sala, de acuerdo con la cual:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Así, se tendrá en cuenta que para el momento en que se profiere el presente fallo, Sirley García tiene una edad de 11 años 2 meses y 28 días, y cumplirá 25 años el 11 de noviembre de 2035. Así, el número de meses que debe tenerse en cuenta para la liquidación es de 164,80 y el cálculo se efectúa de la siguiente forma:

$$S = 375.000 \frac{(1+0.004867)^{164,80} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{164,80}}$$

S= \$42.433.647,05

Como indemnización futura o anticipada se reconocerá a Sirley Dayana García la suma de **\$21.216.823** dada la posición asumida en la providencia, en la que determinó que se trata de una responsabilidad compartida.

A favor de Jenifer Molina López, la condena de lucro cesante futuro se ordenará en abstracto, del equivalente a la liquidación que se obtenga una vez se acompañe la prueba idónea necesaria para acreditar su edad, con el fin de determinar que al comparar la edad de Jainer García Mosquera y Jenifer Molina López, cuál de los dos morirá primero, dentro del trámite incidental de liquidación de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, el cual deberá presentarse en el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de establecer la liquidación, se considerarán los siguientes lineamientos:

Causante: Jainer García Mosquera
Fecha de fallecimiento: 29 de agosto de 2013 (Folio 3)
Fecha de nacimiento: 29 de junio de 1989 (Folio 4)
Salario: Un (01) salario mínimo legal mensual vigente
Beneficiario: Yenifer Molina López
Fecha de nacimiento: Por establecer.

Al valor del salario mínimo legal vigente, no se le incrementa el veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales, toda vez que no demostró ningún vínculo laboral, y a esa cifra se le reducirá el veinticinco por ciento (25%), correspondiente a gastos de la propia subsistencia de la víctima.

El periodo de indemnización comprende desde día siguiente al proferimiento de la sentencia – 18 de febrero de 2022 - hasta la vida probable de quien se supone morirá primero, de no haber ocurrido el hecho dañino.

Recuérdese que el lucro cesante futuro o no consolidado se extiende desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de la vida probable de la persona que, de acuerdo con la edad, fallecería primero.

La indemnización futura corresponde al periodo que va desde la fecha de la sentencia hasta la de la vida probable de quien habría de morir primero.

Para obtener dicha cifra, la jurisprudencia aplica la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{L(1+i)}$$

Donde:

S= indemnización futura

Ra= Renta actualizada;

n= número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable de la persona que moriría primero, previa deducción del periodo que ya fue liquidado en la indemnización debida o consolidada.

i= interés legal.

8. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, la Sala condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, en tanto se revocó en todas sus partes el fallo objeto de censura, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué (Tolima), que negó las pretensiones incoadas en el libelo introductorio. En su lugar se dispone:

PRIMERO: Declárase que la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, son responsables administrativa y extracontractualmente de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la conducta desplegada por la Policía Nacional el día 29 de agosto de 2013 en el Corregimiento de Castilla municipio de Coyaima, en cuyos hechos se ocasionó la muerte violenta al señor JAINER GARCIA MOSQUERA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a cada uno de los accionantes, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los siguientes perjuicios morales:

DEMANDANTE	RELACIÓN AFECTIVA	MONTO INDEMNIZATORIO (SMLMV)
JOSE UMAR GARCIA YAIMA	Padre	50
DEISY YANETH MOSQUERA GARCIA	Madre	50
YENIFER MOLINA LOPEZ	Compañera Permanente	50
SIRLEY DAYANA GARCIA MOLINA	hija	50
ORLIDENSON MENDEZ MOSQUERA	hermano	25
DADIRA MENDEZ MOSQUERA	hermana	25
DINEYDI MENDEZ MOSQUERA	hermana	25
DUVIER MENDEZ MOSQUERA	hermano	25
ANDREA GARCIA SERRATO	hermana	25
YURI TATIANA GARCIA SERRATO	Hermana	25
LUISA FERNANDA GARCIA MOSQUERA	Hermana	25
DANIELA GARCIA SERRATO	hermana	25
MARIA ELBA GARCIA GOMEZ	Abuela materna	25
CARLOS JULIO MOSQUERA	Abuelo paterno	25
TOTAL		450 SMLMV

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar las siguientes sumas:

A) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado:

- o Se condena a pagar a favor de Sirley Dayana García la suma de **\$24.603.688.5**
- Se condene a pagar a favor de Yenifer Molina López la suma de **\$24.603.688.5**

B) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro:

- Se condena a pagar a favor de Sirley Dayana García la suma de **\$21.216.823**
- A favor de Yenifer Molina López, la condena se hace en abstracto, del equivalente a la liquidación que se obtenga una vez se acompañe la prueba idónea necesaria para acreditar su edad, con el fin de determinar que al comparar la edad de Jainer García Mosquera y Jenifer Molina López, cuál de los dos moriría primero, dentro del trámite incidental de liquidación de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, el cual deberá presentarse en el término de sesenta (60) días siguientes a la

ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para efectos de establecer la liquidación, se considerarán los lineamientos establecidos en esta providencia.

CUARTO: CONDENAR, en abstracto, a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de los perjuicios irrogados a título de daño emergente, en favor de YENIFER MOLINA LOPEZ y SIRLEY DAYANA GARCIA MOLINA los cuales se liquidarán mediante incidente, bajo los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. Tásense por Secretaría del Juzgado de origen.

SÉPTIMO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

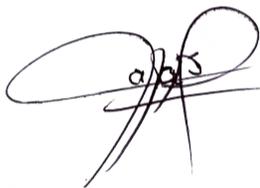
OCTAVO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión el día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **745e3650069d2230518d7dd25ba9dbfaeece76de27a0c3d877a8553336154433**

Documento generado en 18/02/2022 09:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**